

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 080 2017 00881 00

Procede el Despacho a decidir los recursos de **reposición subsidiario de apelación** propuestos por la parte demandada contra los autos proferidos el 26 de enero y 4 de febrero del año en curso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que interpone recurso de reposición contra el auto del 26 de enero del presente año, mediante el cual se concedió la apelación impetrada contra el proveído del 19 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la nulidad que propuso, toda vez que ordenó el pago de expensas necesarias para la expedición de las copias allí indicadas, decisión que va en contravía de la ley que actualmente está vigente en la que se dispone que al concederse las apelaciones en los casos que deban expedirse copias para enviar al superior, no debe ordenarse el compulso de estas ni menos el pago de expensas, toda vez que la obligación legal es el envío del proceso digital, a fin de que se resuelva la alzada.

Por otra parte, formuló los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el proveído del 4 de febrero del año que avanza, mediante el cual se adicionó el auto mencionado en líneas atrás, en el sentido de indicar que la alzada se concedía en el efecto devolutivo, por cuanto, a su juicio, la alzada debe concederse en el efecto diferido.

La parte demandante recorrió los traslados expresando que el demandado está confundiendo la interpretación del inciso 7 del artículo 323 del C.G. del P., que establece que cuando la apelación se haya concedido en efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el devolutivo, y cuando procede en efecto diferido puede pedir que se le otorgue el devolutivo, y que en el presente caso el recurso se concedió es en el devolutivo y no en el suspensivo como lo quiere hacer ver el inconforme.

De otro lado, respecto al punto referente a las apelaciones en las que deban expedirse copias, debe enviarse directamente al Superior y por lo tanto no debe ordenarse compulsa de estas y menos el pago de expensas con

ocasión de la virtualidad debido a la pandemia del covid19, dijo que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 no se hizo mención al no pago de expensas o copias, por lo que se da a entender que es el procedimiento establecido antes de proferirse el mencionado decreto, no debiendo tenerse en cuenta la excusa para omitir el aludido pago; avizorándose que lo pretendido es “*realizar maniobras dilatorias, para entorpecer el normal curso del proceso*”, puesto que posterior a la audiencia de remate ha interpuesto recursos a las decisiones que se han emitido.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, el numeral 5 artículo 321 del Código General del Proceso, consagra que el auto que “*rechace de plano un incidente y el que lo resuelve*”; a su turno, el canon 322 nos enseña la oportunidad y los requisitos de los recursos de apelación, y seguidamente el artículo 323 *ibídem*, establece los efectos en que se concede la apelación, y para el caso de autos consagra el devolutivo y el diferido; finalmente el canon 324 indica lo pertinente a la remisión del expediente o de sus copias.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme respecto al pago de expensas para la expedición de copias con el fin de surtirse la alzada, se advierte que no le asiste razón, puesto que si bien el Decreto 806 de 2020 permite el uso de las tecnologías a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales así como flexibilizar la atención a los usuarios, acceso de la justicia, entre otros, también lo es que el artículo 324 del Código General del Proceso, se encuentra vigente, es decir no ha sido derogado, en consecuencia es aplicable, no siendo desproporcionada la imposición de dicha norma en la actualidad.

No obstante lo anterior, en aras de efectivizar los objetivos establecidos con la expedición del Decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y por razones de bioseguridad dado que continúa en aumento del contagio del virus covid19 como es de público conocimiento, razón por la cual se revocara parcialmente el auto de fecha 26 de enero de 2021, en el sentido de indicar que en aplicación al aludido Decreto y teniendo en cuenta las directrices emitidas con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19, las copias ordenadas en el auto en

mención **deberán ser remitidas al Superior mediante el uso de las tecnologías**, para lo cual por secretaria deberá proceder con el **escaneo** de estas, por lo tanto, se prescinde del pago de expensas establecidas en el inciso 2 del artículo 324 *ibídem*.

4. Continuando con el estudio de los recursos y en lo que respecta al cambio del efecto en que se concedió la alzada, al tenor del artículo 323 numeral 3 inciso 4 del C. G. del P., se advierte que no es procedente lo pretendido, puesto que la referida normatividad instituye que “*la apelación de autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario*”, y como la apelación concedida es contra la decisión que rechazó de plano la nulidad planteada por indebida notificación, no existe norma especial que diga que debe concederse en el efecto diferido, en consecuencia le es aplicable la norma general.

Así las cosas, el auto del 4 de febrero de 2021 recurrido habrá de mantenerse en su totalidad, por lo considerado.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra el referido proveído como quiera que si bien el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1. REPONER parcialmente el auto proferido el 26 de enero de 2021 (fl. 44), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, en aplicación al Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las directrices emitidas con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19, las copias ordenadas en el auto adiado 26 de enero de 2021 y el presente proveído inclusive, **deberán ser remitidas al Superior mediante el uso de las tecnologías**, para lo cual por secretaría deberá proceder con el **escaneo** de estas, por lo tanto, se prescinde del pago de expensas establecidas en el inciso 2 del artículo 324 *ibídem*.

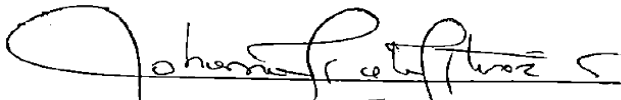
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **envíese el expediente digitalizado** al Centro de Servicios Administrativos – Oficina

Judicial de Ejecución de esta ciudad (correo electrónico), para lo de su competencia. Oficiese.

3. MANTENER el auto proferido el 4 de febrero de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

4. NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021
Por anotación en estado n. ° 064 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

